I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de junio de 1960 sobre división del actual Servicio de Estadísticas Económicas del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimo, señor:

Para atender múltiples trabajos previstos en la Ley de Censos Económicos, de 8 de junio de 1959, resulta necesario reformar el Servicio de Estadísticas Económicas del Instituto Nacional de Estadística, dividiéndolo en dos, que tengan a su cargo, respectivamente, los censos y estadísticas industriales y los censos y estadísticas agrarias, encargando además a este último, por ahora, las estadísticas de distribución y servicios hasta que éstas adquieran mayor volumen.

En consecuencia de ello, de acuerdo con la propuesta de Vuestra Ilustrísima y en virtud de la facultad que concede el artículo 11 del Reglamento de Estadística, de 2 de febrero de 1948,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El actual Servicio de Estadísticas Económicas del Instituto Nacional de Estadística se dividirá en dos: uno de Estadísticas Industriales, que tendrá a su cargo los censos e investigaciones estadísticas frecuentes de carácter industrial; y otro de Estadísticas Agrarias y de Servicios, en cuya competencia entrarán los censos y estadísticas agrarias atribuidas al Instituto, excluídas las que competan a otros organismos del Estado, así como las estadísticas de distribución y servicios actualmente en vigor o que en lo sucesivo se implanten en el Instituto.

2.º La Dirección del Instituto establecerá, en virtud de las facultades que le otorga el propio artículo 11 del Reglamento de Estadísticas, las Secciones en que deban dividirse los nuevos Servicios, asignando a cada una las materias que considere más convenientes para su buen funcionamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de junio de 1960 por la que se modifica el artículo noveno de la Orden de 25 de febrero de 1958, en el sentido de incluir en la cotización para la Mutualidad Laboral las pagas extraordinarias que percibe el personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 25 de febrero de 1958 se revisaron los coeficientes señalados para la determinación de honorarios del personal facultativo y auxiliar sanitario del Seguro Social de Enfermedad, estableciéndose el percibo de dos gratificaciones extraordinarias al año, con motivo de las festividades del 18 de julio y de Navidad, gratificaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de dicha Orden, no se computarían a efectos de cotización en la Mutualidad del Personal Sanitario del expresado Seguro.

Esta exención, que supone una excepción a lo establecido con carácter general para las demás Mutualidades Laborales de Previsión Social, entraña un notorio perjuicio para los mutualistas, ya que las prestaciones que han de recibir de la misma se determinan en función de los honorarios por los que se ha cotizado; por ello, en reciente Asamblea de los representantes de las Secciones Colegiales de Médicos de dicho Seguro, se adoptó, entre otros, el acuerdo de solicitar que las aludidas gratificaciones sean objeto de cotización, acuerdo ratificado por la Asamblea de dicha Mutualidad, todo lo cual aconseja acceder a lo solicitado y, en consecuencia, a modificar el régimen excepcional hasta ahora establecido, dando nueva redacción al expresado precepto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las gratificaciones extraordinarias establecidas en favor del personal facultativo y auxiliar sanitario del Seguro Social de Enfermedad, con motivo de las festividades de 18 de julio y de Navidad, se tendrán en cuenta a efectos de cotización en la Mutualidad Laboral del personal sanitario de dicho Seguro, en la misma forma que el resto de los honorarios que dicho personal percibe.

Art. 2.º El artículo 9.º de la Orden de 25 de febrero de 1958 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo noveno.—El personal sanitario a que se refieren los artículos precedentes percibirá dos gratificaciones al año, con motivo del 18 de julio y de Navidad. Dichas gratificaciones, cuya cuantía será igual a los honorarios devengados en el mes de junio y en el de noviembre, no se computarán a efectos del Plus Familiar. Cuando el personal sanitario a que se hace referencia en el párrafo anterior no actuara en el Seguro durante uno o más meses, en virtud de cualquier circunstancia que no sea la de enfermedad, en tanto percibe honorarios, le será liquidada la gratificación por sextas partes, siendo suficiente la pérdida de un solo día de haber para que no se compute el mes afectado.»

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que estime precisas para la interpretación y ejecución de la presente Orden, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

* * *

ORDEN de 28 de junio de 1960 por la que se modifican los salarios establecidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón de los maquinistas de extracción.

Ilustrísimo señor:

La responsabilidad inherente al cometido de los maquinistas de extracción, primordialmente en orden a la seguridad del personal de las explotaciones hulleras de la provincia de Asturias, unida a los conocimientos profesionales y condiciones de aptitud que exige la Ley de Policía Minera, aconseja rectificar la remuneración que actualmente les corresponde, manteniéndoles su actual clasificación en tanto no se modifique la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón o se disponga otra cosa si procediese.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Primero.—Los salarios establecidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón de los maquinistas de extracción, se abonarán con arreglo a la siguiente escala:

Maquinistas de extracción de primera, 1.700 pesetas mensuales.

Maquinistas de extracción de segunda, 1.550 pesetas mensuales.

Maquinistas de extracción de tercera, 1.450 pesetas mensuales.

Segundo.—La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de julio de 1958.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.